

UN CONCEPTO CRÍTICO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el criminólogo Alessandro Baratta, la reforma de los sistemas penitenciarios a mediados de los años sesenta, se produjo sobre la base de la resocialización o del tratamiento reeducativo y resocializador como finalidad de la pena.

Actualmente, las investigaciones empíricas han demostrado las dificultades estructurales y los escasos resultados que la cárcel ha obtenido como lugar y medio de resocialización sumado a las transformaciones producidas en la misma institución carcelaria y en la sociedad toda.

Por otra parte, la creación de cárceles de máxima seguridad ha significado la renuncia explícita a objetivos de resocialización, así como la reafirmación de la función que cumple y ha cumplido la cárcel: la de depósitos de individuos aislados del resto de la sociedad y, por ello neutralizados en su capacidad de “hacerle daño”¹.

Además, la realidad carcelaria en la actualidad está lejos de cumplir funciones de resocialización y los estudios de los efectos de la cárcel sobre la carrera criminal (piénsese en la alta cuota de reincidencia) han invalidado ampliamente la hipótesis de la resocialización del delincuente a través de la cárcel. La discusión actual parece dominada por dos polos: 1) el realista: la cárcel no puede resocializar, sino solamente neutralizar. La pena carcelaria es un castigo justo para el delincuente por idealista: sostiene que la cárcel debe ser considerada, pese a todo, como lugar y medio de resocialización. En este orden de ideas, como primera afirmación me atrevo a decir que las cárceles no cumplen una función resocializadora de los privados de la libertad toda vez que reaccionar frente al delito con el encierro no es más que producir y reproducir violencia que

¹ BARATTA, Alesandro (2004) Resocialización o control social. Por un concepto crítico de reintegración social del condenado, Criminología y sistema Penal. Compilación in memoriam, Ed. B de F.

contribuye a callar, aislar y denigrar a los que violan las normas legales impuestas. Así las cárceles pretendidamente resocializadoras representan la incapacidad que tienen las sociedades, entre ellas la nuestra, de asumir los conflictos y problemas de desigualdad social y pobreza imperantes. En este orden de ideas, y en un intento de conceptualizar el presente trabajo, tomaré una descripción realizada por el jurista holandés, Louk Hulsman sobre las cárceles. Entiende dicho autor que las cárceles son un mal absoluto pues al aislar a un grupo de hombres para hacerlos vegetar juntos, artificiosamente, en un universo infantilizante y alienante, los empobrece y desocializa a la vez; la cárcel es un mecanismo sin alma. Las reglas de la vida en prisión hacen prevalecer las relaciones de privacidad- agresividad y dependencia-dominación, no dejan prácticamente lugar alguno para la iniciativa y el dialogo. Dichas reglas alimentan el desprecio de la persona y son infantilizantes. Al castigar a los mas débiles el sistema penal crea y refuerza las desigualdades sociales y genera un estigma que afecta a los condenados, a sus familiares y allegados, y que puede llegar a ser profundo. A diferencia de los reformadores que inventaron la cárcel para hacer posible la democracia, las sociologías críticas del sistema penitenciario han contribuido a mostrar que, lejos de estar al servicio de la justicia estos recintos cerrados, al igual que la Mazmorras del Antiguo régimen, no sirven en realidad para combatir el delito sino para castigar la pobreza.² No obstante lo dicho, estimo que la finalidad resocializadora no debe ser abandonada sino que debe ser reinterpretada y reconstruida sobre una base diferente. En este sentido orientare mi presente trabajo.

II. LA RESOCIALIZACION COMO OBJETO DE ESTUDIO.

Formuladas estas generalizaciones, a continuación determinaremos el sentido y alcance del concepto de resocialización social plasmado en el art. 1 de la Ley de ejecución Penal argentina N° 24660. Veamos, dicho artículo explicita el modelo de programa de reinserción social al que adhiere. En efecto, dispone: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por*

² HULSMAN, Louk (1984) sistema Penal y Seguridad ciudadana: Hacia una alternativa, ed. Ariel SA, Barcelona.

finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad (...)”³.

Como se advierte, esta ley en total coincidencia con los art. 10 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos humanos, adscribe a un programa de resocialización mínimo, en tanto persigue conseguir , por parte del autor del delito, el respeto de la legalidad, esto es, que el condenado comprenda la ley como paso previo al respeto que se le exige y se procura su reinserción social adecuada a las exigencias de la vida en sociedad, promoviendo el apoyo y comprensión de todos los miembros de esa sociedad a la que se lo reintegrará. En este sentido, según el jurista José Daniel Cesano, la estructura lingüística contenido en el precepto legal analizado no deja margen para otra alternativa posible ya que postula el logro de su cometido a través de un proceso que sólo exige entender el mensaje contenido en la ley (la expectativa de conducta legalmente determinada) y comportarse en consecuencia, sin requerir en modo alguno la internalización de los mandatos legales , lo que hubiera importado, inevitablemente , incidir sobre las actitudes internas y escala de valores del condenado⁴.

Esto nos permite afirmar que el delito es un producto social, y no el fruto de patológicas desviaciones individuales toda vez que se concibe al condenado , no como un sujeto etiquetado , sino apartado del medio social al cual se lo habrá de reintegrar a través del proceso de reinserción con la participación de la sociedad en la resolución del problema mediante el aporte de la comprensión y el apoyo. Al proponer la comprensión de la ley como logro, podemos imaginar que el legislador ha considerado que existe la posibilidad que el condenado comprenda la ley porque es un integrante más de la sociedad, equiparando a todos los miembros de la sociedad desde una perspectiva humanitaria no discriminatoria. Esto explica la necesidad de lograr que el resto de la sociedad “no condenada”

³ LOPEZ Axel Y MACHADO Ricardo (2004), Análisis del Régimen de ejecución penal, Ed. Fabián Di Placido, buenos Aires.

⁴ CESANO, José Daniel (1997): los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria, Ed. Alveroni, Córdoba

comprenda y apoye a la sociedad “condenada” interactuando entre sí, ya que de no ser así se estaría excluyendo a ésta última del medio social y propiciando la reincidencia en conductas delictivas. De ser así se lograría el objetivo principal de la ejecución de la pena privativa de la libertad que es lograr una adecuada reinserción social del condenado para que a su egreso se alumbrase un hombre nuevo, reintegrado a la sociedad. Para lograrlo el Estado procurará los medios más humanos y adecuados para ello, de manera tal que los condenados cuenten con los medios necesarios como para que puedan tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, como así también lograr que la sociedad pueda confiar en el ex condenado y no vuelva a ser factor de violencia o de temor.⁵ Lo dicho nos obliga a plantearnos un interrogante: ¿la ejecución de la pena privativa de la libertad cumple un fin pedagógico? Si partimos de la realidad empírica, ésta nos lleva a sostener que es una burla ya que el Estado pretende reintegrar a las personas que él mismo excluye. Esto es, incurre en una contradicción, dado que un sector de la sociedad, la que podemos llamar clase dominante, capta todos los hechos perjudiciales o peligrosos cometidos por personas que también son parte de la sociedad (las clases sociales más bajas afectadas mayormente por las desventajas económicas) con el solo fin de excluirlas y neutralizarlas manteniéndose así el statu quo u orden social establecido. ¿A dónde está el fin pedagógico de la resocialización?. La sociedad misma forja el castigo como un mecanismo de control de las clases explotadas y excluidas que el mismo genera. A su vez el sector social que se ve afectado por las delincuencias legitiman el régimen punitivo imperante, a pesar de los vicios que ostenta, mostrándolo como necesario e inevitable para vivir en paz y seguros, sin plantearse la posibilidad de considerar que el tema de la delincuencia e inseguridad no es un problema de pocos sino de todos. Así, la pena privativa de la libertad vendría a salvar los defectos o carencias de socialización que ha manifestado el delincuente con su actuar, proceso realizable a partir del sometimiento del infractor de la ley penal a un tratamiento. Desde esta óptica es que puede comprenderse la partícula “re” que precede a los términos “socialización”, “educación”, “incorporación”, “adaptación”, etc., lo que ha

⁵ LOPEZ Axel Y MACHADO Ricardo (2004), Análisis del Régimen de ejecución penal, Ed. Fabián Di Placido, Buenos Aires.

generado que el catedrático argentino Eugenio Zaffaroni denomine a este grupo de teorías bajo el rótulo de “ideologías re”.

III. CONCEPCIONES POSIBLES DEL FIN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Como bien lo señalé anteriormente, existen dos concepciones posibles: 1) la readaptación social se define en función del respeto a la legalidad (programas de readaptación social mínimos); 2) o bien se parte de reconocer que dicha finalidad no se satisface con el logro de una mera actitud exterior de respeto a la ley, sino que exige que el autor del delito se adapte a una determinada concepción de vida social que el Estado debe imponer a través de la ejecución de la pena (programas de readaptación social máximos). Ésta última constituye la más cruda manifestación de una ideología que admite la consideración del hombre como un mero objeto de la actividad estatal. Supone la imposición de valores morales que el condenado puede perfectamente no compartir e incluso rechazar, al paso que también se nos filtra subrepticamente una moralidad del Estado u oficial que nada tiene que hacer en un derecho penal liberal y que cuadra mejor en un esquema político autoritario, por no decir totalitario. Como buen ejemplo de este último modelo, en los sistemas jurídicos de Latinoamérica, puede mencionarse lo establecido por el artículo 71 del "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios" de la República de Chile (decreto 1771, publicado en el Diario Oficial del 9/2/1993) al disponer que: "El tratamiento de reinserción social consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas al condenado que cumple su pena en un establecimiento penitenciario, para orientar su reingreso al medio libre a través de la capacitación y de inculcarle valores morales en general para que una vez liberado quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades⁶". Ahora bien, ¿Cuál ha sido el modelo adoptado por nuestro sistema normativo? Según el jurista Cesano, José Daniel, el concepto utilizado en las normas de nuestro sistema normativo se compatibiliza con un programa de readaptación social mínimo. Partiendo de ello, se pueden plantear diversos interrogantes: ¿qué significa la reinserción social? ¿Cómo se logra esta finalidad en una sociedad

⁶ CESANO, José Daniel (1997): los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria, Ed. Alveroni, Córdoba

pluralista y democrática, en la que existen diversos conjuntos normativos con distintos sistemas de valores y concepciones del mundo?; ¿la readaptación social debe estar orientada a obtener un cambio en el sujeto, en su personalidad y en sus convicciones? ¿la resocialización significa sometimiento, dominio de unos (estado) sobre otros (sujetos privados de la libertad); ¿es constitucionalmente admisible que el Estado pretenda “ mejorar” a los ciudadanos por medio de la imposición de un sistema de valores o de un plan de vida que estima objetivamente mejor?; ¿ se exige la internalización moral de la norma por parte del sujeto, para lograr una resocialización eficaz y duradera?; ¿ la readaptación social es, o debe ser un lavado de cerebro o una manipulación de la persona al estilo “Naranja mecánica”?; ¿existen alternativas posibles a esta práctica tradicional de resocialización?.Desde mi punto de vista, la concepción de los programas de readaptación máximos, no son nada favorables ni satisfactorias, porque el Estado no debe ni puede intervenir coactivamente en la persona del interno pretendiendo cambiarlo, a través de pautas morales , que para el Estado son las que el preso debería acatar e internalizarlas como pautas de conductas correctas a seguir. Además, ¿cómo puede pretender el Estado, querer inculcar valores morales vigentes en la sociedad, si dentro de ella coexiste multiplicidad de pautas morales, distintas por cierto? ¿Qué criterio utiliza para decir o establecer qué valores son los adecuados para imponer a una persona?. Lo que para uno es bueno o malo, correcto o incorrecto, moral o inmoral, puede que para otra persona no lo sea. Esto hace que desde el primer momento, pueda fallar el presupuesto básico de toda resocialización social: la identidad entre los que crean las normas y sus destinatarios. La resocialización es, ciertamente, sólo posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o adoptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia. Pero ¿cómo puede llevarse a cabo esta tarea cuando no se da esta coincidencia? Una resocialización sin esta coincidencia básica significa pura y simplemente sometimiento, dominio de unos sobre otros y lesiona gravemente la libre autonomía individual.

La verdad es que el fin que persigue el Estado al querer socializar a un determinado sector de la población no está muy claro, y no está bien determinado que es lo que se pretende. Lo único que está claro es que las persona privadas de la libertad en las cárceles, cumpliendo la condena que se les impuso por haber violado

lo que dice la ley, son seres que sufren el menoscabo de su autonomía personal y dignidad, afectándose su capacidad personal que le permite adoptar libremente, sin ninguna injerencia estatal, sus propias decisiones sobre sí mismo, sobre su conciencia y sobre la configuración del mundo que lo rodea. Incluso se estarían violando sus derechos a ser diferentes de los demás. Así se demuestra que nuestro derecho penal castiga el modo de ser, la personalidad, el modo de llevar un plan de vida (derecho penal de autor), y no los hechos cometidos por las personas. Considera al detenido como un enfermo, un individuo anormal e inferior, que debía ser readaptado a la sociedad “buena”.

Del análisis realizado, se puede concluir que los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la ley de Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad, se erigen como una valla infranqueable frente a un concepto de readaptación social que pretenda el logro de su cometido merced a la imposición de ideales de excelencia humana que altere el sistema de valores morales que, como opción personal, prefiera el individuo, aun cuando ese individuo sea el autor de una conducta merecedora de pena; valores morales éstos que sólo pueden ser el producto de una libre elección de la persona.

IV. EL PERFIL DE UN PROGRAMA DE READAPTACIÓN SOCIAL MÍNIMO

Este tipo de programas tiende a obtener, por parte del autor de un delito, una conducta respetuosa con la ley y los derechos de los demás. Este punto de vista, que considera términos correlativos "readaptación social" y mero "respeto de la legalidad" es consecuente con la estructura funcional del sistema sancionatorio penal; la norma penal contiene una serie de expectativas de conducta legalmente determinadas cuya frustración posibilita, bajo ciertas condiciones, la aplicación de una pena. Siguiendo a Raúl Salinas, el Fin de la ejecución de esa pena será, por consiguiente, restablecer en quien ha delinquido el respeto por esas normas básicas, haciéndole corresponder en el futuro a las expectativas en ellas contenidas, y evitando de esa forma la comisión de nuevos delitos⁷.

⁷ SALINAS Raúl , estudio sobre el fin de la pena en el sistema a penitenciario peruano.

En ningún caso la pena privativa de la libertad puede tener una finalidad que atente contra la incolumidad de la persona como ser social. En virtud de los principios de legalidad y reserva de legalidad lo único que en principio tienen restringido aquellas personas sometidas a pena es su libertad ambulatoria de acuerdo a la sentencia y a la ley, quedando excluidas, por el juego de los principios de dignidad, libertad e igualdad, todas aquellas injerencias del Estado que busquen menoscabar la autonomía, la inviolabilidad y el derecho a ser diferente, propios de un ámbito democrático y plural⁸.

El principio de resocialización en un Estado democrático, debe entenderse como un intento de ampliar las posibilidades de participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal. Ello ha de suponer la libre aceptación por parte del condenado, que no ha de ser tratado como el mero objeto de la acción resocializadora de un Estado intervencionista, sino como un sujeto no privado de su dignidad. No debe consistir en la sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como una manipulación de su personalidad.

La readaptación no puede pretender corregir o modificar la personalidad del autor; o de hacerlo participar, a la fuerza, del sistema de valores que la autoridad estatal tiene por superiores. Es decir, no puede pretender ser ni un lavado de cerebro ni una manipulación de la persona al estilo “naranja mecánica”, la cual se dirige exclusivamente al individuo y no al hecho e implica riesgos significativos cuando afecta la duración de las condenas o tiende a una imposición de valores sobre los sujetos.

Quisiera hacer una acotación, al ser la sociedad misma, a través de los legisladores, la que define que es un delito y cuál es la consecuencia que trae aparejada su comisión ¿se puede hablar de resocialización del delincuente cuando es la misma sociedad la que produce delincuencia?, ¿no habría que comenzar primero, por lograr que la sociedad toda adapte un orden social y jurídico perfecto, en el que no existan criminalidades, para poder recién lograr que el condenado se “reincorpore o reintegre a su sociedad”?

¿Cómo lograr un orden jurídico perfecto si es la sociedad la que delinque?, los delincuentes son parte de la sociedad, son la sociedad, y no un sector ajeno a ella.

⁸ RIBERA BEIRAS Iñaki, SALT Marcos Gabriel (2005) "Principios generales de la ejecución" en los derechos fundamentales de los reclusos, Editores del Puerto S.R.L, Buenos aires

Quizás deberíamos replantearnos que primero, antes que nada, habría que resocializar a la propia sociedad, y después plantearse la factibilidad de resocializar a las personas privadas de su libertad.

Finalmente, cabe destacar que el ideal resocializador erigido como fin de la ejecución de la pena, en nuestro ordenamiento jurídico, significa la obligación impuesta al Estado (y correlativo derecho de las personas privadas de la libertad) de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. De la misma manera en que el Estado asume como una obligación brindar las posibilidades de educación, trabajo, salud, etc., a las personas privadas en libertad, debe garantizar en cuanto sea compatible con el encierro, las mismas posibilidades a las personas privadas de libertad. Al mismo tiempo, si una persona que no ha cometido delitos no puede ser obligada a seguir una determinada forma de vida porque al Estado le parezca la más adecuada o correcta (por Ej., la asistencia psicológica no puede ser impuesta como una obligación), tampoco la persona privada de libertad puede ser forzada a asumir determinadas formas de comportamiento. De esta manera, el fin de resocialización, como derecho de las personas privadas de libertad frente al Estado, no puede ser utilizado jamás para restringir o limitar un derecho o facultad de las personas privadas de libertad.

Así, el principio de resocialización actúa como criterio de interpretación de todas las normas penitenciarias que deben ser interpretadas en el sentido que sea más favorable para el cumplimiento de la obligación del Estado de favorecer las posibilidades de los internos de desarrollar una vida normal.

A mi modo de ver el ideal resocializador ha quedado estancado en su concepción teórica de humanizar la ejecución de las penas, y se ha convertido en un instrumento de control, disciplina y de negociación, en poder de la administración penitenciaria.

V. ALTERNATIVAS POSIBLES A LA PRÁCTICA TRADICIONAL DE RESOCIALIZACIÓN

La cárcel ha demostrado a lo largo de su existencia, y lo sigue demostrando, que no produce efectos útiles para la resocialización del condenado, sino que impone condiciones negativas en relación con esta finalidad. A pesar de esto, tal como lo sostiene Baratta la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser reinterpretada y reconstruida sobre una base diferente.

La reintegración social del condenado no puede perseguirse por medio de la pena carcelaria, sino que a pesar de ella, hay que buscar y lograr que las condiciones de vida futura del condenado sea lo menos dolorosa y perjudicial posible⁹.

Ninguna cárcel es buena y útil para esta finalidad, pero hay cárceles que son peores que otras. Sería importante que se adopten políticas de reformas, aptas para hacer menos perjudicial la vida en la institución carcelaria. Es imprescindible que se respeten los derechos de las personas condenadas, como ser el derecho a una buena alimentación, a la salud, a su dignidad personal, educación, asistencia, etc.

A lo dicho se suma que, lo óptimo sería que existan menos cárceles, sin embargo debido a la complejidad de tal situación, habría que lograr que las cárceles existentes sean mejores, como así también se efectivicen los derechos de los detenidos. Y así, dar cumplimiento a lo prescripto en artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trato digno, siendo deber del Estado, dentro de un marco del encierro carcelario, brindar, condiciones necesarias que garanticen un trato humano a los internos, para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad.

Además, habría que implementar la apertura de la sociedad a la cárcel, para lograr el cese de los efectos negativos de la institución carcelaria: el aislamiento de los internos. Mientras esto último no se cumpla, las oportunidades de resocialización del condenado seguirán siendo mínimas, ya que no se puede segregar a personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas.

Sin embargo, el problema es mucho más complejo. La reintegración social requiere la comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, de manera tal

⁹ BARATTA, Alesaandro (2004) Resocialización o control social. Por un concepto crítico de reintegración social del condenado, Criminología y sistema Penal. Compilación in memoriam, Ed. B de F.

que los presos se reconozcan en la sociedad externa, y ésta se reconozca en la cárcel. También, significa transformar la sociedad para que ella reasuma parte de sus problemas y conflictos que se encuentran segregados en la cárcel. De esta manera los detenidos, la mayoría de los cuales son grupos sociales marginados en la sociedad, a su egreso de la institución carcelaria, podrán sentirse incluidos en dicha sociedad, a la cual pertenecen. Se quiere lograr que la vida postpenitenciaria no signifique regresar a la marginación primaria del propio grupo social de pertenencia, para desde allí, regresar nuevamente a la cárcel¹⁰.

El proceso de reintegración debe relevar la voluntad del interno y sus necesidades, potencialidades y demandas a través de una dinámica participativa. Para lograrlo hay que partir del respeto a la dignidad e integridad del privado de la libertad y de la premisa que marca la calidad de adulto de la persona reclusa, con necesidades, potencialidades y carencias. El otro eje sobre el que se asienta el presente concepto es la temporalidad de la permanencia en el medio cerrado, y en consecuencia, la certeza de que en determinado momento la persona deberá desarrollar su vida en el ámbito abierto. Se pretende lograr la asistencia para el desarrollo personal del interno en lo que respecta a sus capacidades y talentos, a la reducción de su vulnerabilidad, entendida como el grado de fragilidad que tiene la persona por haber sido desatendida en sus necesidades básicas y contención, lo que usualmente acrecienta el riesgo personal de entrar en conflictos con la ley penal que derivan en encarcelamientos.

Otra propuesta para constituir la reintegración sería la construcción de ciudadanía democrática, entendida como la condición que posibilita el despliegue de la autonomía, responsabilidad, participación, sentido crítico y pleno ejercicio de los derechos. La minimización de las consecuencias negativas que genera el encierro es el último elemento contenido en el concepto de reintegración y está referida al principio de reducción de daños que genera el encierro y de la minimización de las consecuencias negativas que genera la cárcel, tanto a nivel físico (vgr. alteraciones sensoriales), psicológico (vgr. stress, ansiedad), familiar (vgr. desarticulación,

¹⁰ BARATTA, Alesaandro (2004) Resocialización o control social. Por un concepto critico de reintegración social del condenado, Criminología y sistema Penal. Compilación in memoriam, Ed. B de F.

pérdida), cultural (vgr. infantilización, lenguaje) y social (vgr. estigmatización, fijación de rol).

Como se desprende de los enunciados anteriores, las posibles intervenciones, atentas a que deben cobrar real utilidad al momento del egreso, no necesariamente deben ser de tipo tecnificado o profesional, y antes bien, deben ser flexibles, dinámicas y adecuadas a las demandas de los internos. Deben procurar el contacto del recluso con personas e instituciones del medio abierto. El eje de cualquier intervención, profesional o no, debe estar dado por el tiempo de reintegración al medio abierto y por la dotación de herramientas útiles para poder llevar adelante una vida respetuosa de la legalidad y autosuficiente. De este modo, además, se mitigan los efectos des-socializadores del encarcelamiento y se fomentan la participación comunitaria y la publicidad de la realidad de la prisión y se busca concretar la recomendación internacional que aconseja asemejar la vida en la cárcel a la desarrollada en el medio abierto.

En mi opinión, la presente propuesta tiende a dejar de lado las concepciones que pretenden utilizar el encierro como mera estrategia punitiva o incapacitadora destinada a sacar de circulación a ciertos sujetos “indeseables” y de aquellas posturas que perciben al delito con una causa exclusivamente individual asemejado a una patología, al condenado como a un enfermo o disminuido y a la actividad intracarcelaria como a una curación compulsiva, hermética y secreta.

VI. CONCLUSIÓN

Del análisis de la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad y en particular el ideal rehabilitador de la prisión nunca fue logrado, ni se logra ni se logrará en un futuro, sencillamente porque dicha finalidad existe y ha existido solamente a los fines de legitimar el encierro, demostrándonos la realidad que la institución carcelaria posee otras finalidades, tales como la finalidad de mero castigo, económica, disciplinaria, etc. Pues bien, resta preguntarnos por qué es tan criticado el concepto de reinserción social? La respuesta a este interrogante si bien es personal, también estimo es de carácter político. Considero que Las cárceles van a seguir existiendo, razón por la cual habría que asumir las criticas planteadas a este concepto

realizada por prestigiosos investigadores nacionales e internacionales, y a partir de allí concebir a la reinserción .tratamiento penitenciario contemplado en la ley de ejecución Penal argentina debería dejar de centralizarse en cuestiones bio psicológicas del interno, es decir abandonar la idea positivista del tratamiento como cura o castigo que el interno debe cumplir , para pasar a desarrollar la idea del tratamiento como un servicio que brinda el estado. También para lograr esto sería necesario escuchar a los propios internos y sus familiares, como así también los profesionales de las distintas disciplinas que integran el equipo criminológico (psicólogos, psiquiatras, médicos, asistentes sociales, abogados, etc) y demás personas de la sociedad, toda vez que todos ellos, en mayor o menor medida, poseen cierto grado de responsabilidad en la situación del actual sistema carcelario.

Estimo que para exigir el cambio propuesto primero hay que conocer con claridad de quienes estamos hablando, vale decir de a los detenidos que habitan nuestras cárceles, por qué delitos están condenados (la mayoría delitos contra la propiedad y contra la ley de estupefacientes), cantidad de tiempo de detención, nivel de escolaridad de los mismos, procedencia del sector social, situación laboral previa, etc. Ello permitirá conocer cómo está operando nuestro sistema penal, no solo en relación a los presos sino también en relación a los operadores penitenciarios que actúan diariamente.

Por todo ello, estimo que para tratar de menguar los efectos desocializadores que produce la cárcel habría que adoptar políticas penitenciarias a seguir en futuro ya que el delito como construcción social y parte de los conflictos sociales nos involucra a todos. Es decir, pensar y planificar otro tipo de medidas de políticas sociales referidas a la salud, medidas laborales, etc, por supuesto tratándose de conductas que no generan una amplia carga de violencia, como pueden ser los homicidios y abusos sexuales. También sería importante que en las cárceles se les ofrezca a los internos condiciones favorables que le permita el desarrollo de sus capacidades personales, modificar su autoestima, procurar salir del estereotipo, tratar de modificar su auto percepción para así lograr reinsertarse a la sociedad que los excluye. Sumado a ello, sería conveniente lograr el apoyo de los distintos sectores de la sociedad, que sea más participativa e interaccione con los presos, conociendo y comparta la realidad que ellos viven para que cuando recuperen su libertad no se

sientan más excluidos de lo que están y han estado de la sociedad que también son parte. La cárcel es el fiel reflejo de lo que pasa en la sociedad.

Para cerrar quiero plantear un interrogante ¿puede que las personas que se encuentran atrapadas intramuros en la cárcel sean aquellas que poseen una determinada condición social y económica, las cuales son excluidas por la clase dominante en un sistema capitalista como el nuestro? ¿el estado recurre al castigo como mecanismo de control para privar de la libertad a las personas pertenecientes a las denominadas clases peligrosas a fin de neutralizarlas y defender los intereses de aquéllos cuando éstos se ven afectados? ¿si se reforman las cárceles los internos que las habitan seguirán siendo excluidos? ¿es imprescindible crear mas cárceles o nombrar mas policías para controlar el delito? ¿podemos pensar en crear más puestos de trabajo, medidas educativas y sociales inclusivas, de promoción de salud y educación sexual?.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

BARATTA, Alessandro (2004) “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de reintegración social del condenado, Criminología y Sistema Penal, compilación in memoriam, Ed. B de F Montevideo- Buenos Aires.

CESANO, José Daniel, (1997) Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria, Ed. Alveroni, Córdoba.

DEBATE PARLAMENTARIO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD 24.660-Derogación del dec. Ley 412/58.

HULSMAN, Louk (1984) Sistema penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una alternativa, Ed. Ariel SA, Barcelona.

LOPEZ AXEL Y MACHADO RICARDO (2004), ANALISIS DEL REGIMEN DE EJECUCION PENAL, Ed. Fabián Di Placido, Buenos Aires.

SALINAS, Raúl, Estudio sobre el fin de la pena en el sistema penitenciario peruano

RIVERA BEIRAS Iñaki – SALT Marcos Gabriel (2005), “Principios generales de la ejecución” en Los derechos fundamentales de los reclusos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires.